



**INFORMACIÓN SOBRE LA APLICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DEL ACUERDO SOBRE VALORACIÓN EN ADUANA**

LISTA DE CUESTIONES

REPÚBLICA DOMINICANA

La siguiente comunicación, de fecha 17 de diciembre de 2019, se distribuye a petición de la delegación de la República Dominicana.

1. Cuestiones concernientes al artículo 1:

(a) Ventas entre personas vinculadas:

(i) ¿Son objeto de disposiciones especiales las ventas entre personas vinculadas?

No. Se aplican las disposiciones establecidas en el artículo 1.2 del Acuerdo y las definiciones establecidas en el artículo 15.4, lo cual fue recogido en el artículo 10 del Reglamento de Valoración (Decreto 36-11).

(ii) ¿Se estima que los precios entre empresas constituyen una presunción de la existencia de razones para considerar que los respectivos precios han influido?

No. En principio, el hecho de que exista vinculación no hace presumir la influencia. Sin embargo, cuando el precio declarado por una persona vinculada con su proveedor resulta inferior a precios ya aceptados por la Aduana, para mercancías idénticas o similares, importadas en el mismo momento o en un momento aproximado, por compradores no vinculadas con el vendedor, se podrá considerar que la vinculación ha influido en el precio. En consecuencia, se inicia la investigación con fundamento en la duda razonable.

(iii) ¿Qué disposiciones existen para comunicar por escrito estas razones al importador que lo pida? (artículo 1.2. a)

El artículo 10 del Decreto 36-11 Reglamento de Valoración en Aduana, párrafo I y II establecen: Párrafo I "si, con fundamento en los elementos citados, Aduana tiene dudas de que el precio declarado está afectado por la vinculación, esta circunstancia deberá ser comunicada al importador". Es decir, la Aduana no requiere que el importador solicite por escrito estas razones, sino que las proporciona de oficio.

(iv) ¿Cómo se ha aplicado el artículo 1.2 b)?

Párrafo II, artículo 10 del Decreto 36-11. "En respuesta a la comunicación prevista en el párrafo anterior, el importador deberá suministrar a la Administración de Aduanas las pruebas documentales para demostrar que su valor no ha sido influido por la vinculación, a través de uno de los siguientes mecanismos:

- a. El análisis de las circunstancias de la venta.
- b. Comparación con valores criterio. Para aplicar este último, se hace una búsqueda de valores criterio y también se analizan los que pudiera aportar el importador, tomando en cuenta, caso por caso, los siguientes aspectos: la naturaleza de la mercancía, la naturaleza de la rama de producción, la temporada de la importación, es decir, que las mercancías tomadas en consideración hayan sido importadas en el mismo momento o en un momento aproximado.

2. ¿Cómo se ha aplicado la disposición del artículo 4 en virtud de la cual se da al importador la opción de invertir el orden de aplicación de los artículos 5 y 6?

Si bien es cierto que el importador tiene el derecho, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, a elegir el orden de aplicación de los dos métodos, no menos cierto es que, salvo en algunos casos de empresas vinculadas, puede dar origen a dificultades reales para determinar el valor en aduana según el artículo 6, sobre todo para países en desarrollo. En este sentido, la República Dominicana formuló reserva y el valor se debe determinar con arreglo al artículo 5. Asimismo, el artículo 32 del Decreto 36-11 "Reglamento para la Valoración Aduanera" dispone:

"La disposición del artículo 4, del Acuerdo de Valoración del GATT del 1994, solo será aplicable cuando la Dirección General de Aduanas acepte la solicitud de invertir el orden de aplicación de los artículos 5 y 6, del Acuerdo del Valor del GATT del 1994"

No obstante, la República Dominicana no tiene experiencia de este tipo de solicitudes.

3. ¿Cómo se ha aplicado el artículo 5.2?

No se ha aplicado.

4. ¿Cómo se ha aplicado el artículo 6.2?

No se ha aplicado, salvo casos de empresas vinculadas que, voluntariamente, han proporcionado información.

5. Cuestiones concernientes al artículo 7:

(a) ¿Qué disposiciones se han tomado para determinar el valor de conformidad con el artículo 7?

El método de último recurso se rige por las disposiciones del Acuerdo de Valoración, lo cual fue recogido en el artículo 27 del Decreto 36-11 Reglamento de Valoración en Aduana, que reza:

"Para la aplicación de este método, se tomarán en cuenta de manera flexible los métodos previstos en los artículos 1 al 6, del Acuerdo de Valoración del GATT del 1994. No obstante, si al aplicar, incluso de manera flexible, estos métodos no se puede determinar un valor en aduanas, este se puede determinar, en último recurso, aplicando otros métodos razonables, mediante la utilización de publicaciones especializadas sobre los precios en el mercado internacional de mercancías, siempre que el artículo 7.2 del Acuerdo no los prohíba y sean compatibles con los principios y las disposiciones generales del Acuerdo".

(b) ¿Qué disposiciones existen para informar al importador del valor en aduana determinado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7?

Durante el procedimiento de Duda Razonable, se comunica al importador la negación del método 1 y la consecuente aplicación del método sustitutivo que corresponda, tomando en cuenta, la celebración de consultas.

(c) ¿Se han puntualizado las prohibiciones estipuladas en el artículo 7.2?

El artículo 27 del Decreto 36-11 Reglamento de Valoración Aduanera refiere a las prohibiciones del artículo 7.2 del Acuerdo.

6. ¿En qué sentido se han concretado las opciones previstas en el artículo 8.2? En el caso de que se apliquen precios f.o.b., ¿se aceptan también los precios francos fabrica?

La Legislación interna de República Dominicana dispone que se integran al valor en aduanas la totalidad de los elementos establecidos en el artículo 8.2 del Acuerdo. La base imponible se formula partiendo del precio f.o.b.

7. ¿Dónde se publica el tipo de cambio, de conformidad con lo prescrito en el artículo 9.1?

El tipo de cambio es el establecido por el Banco Central de la República Dominicana. Se publica en las páginas web del Banco, de la Dirección General de Impuestos Internos y en el portal de la dirección General de Aduanas.

8. ¿Qué medidas se han tomado para garantizar el carácter confidencial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 10?

Para garantizar el carácter de confidencialidad prescrito en el artículo 10 del Acuerdo, se han tomado medidas a nivel tecnológico para la protección de los datos a través de la firma digital. Por otra parte, nuestro régimen legal local, artículo 17 de la 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública, establece limitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado y de otras instituciones, debido a intereses públicos preponderantes.

i) "Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos;

Asimismo, el artículo 18 de dicha Ley establece limitaciones al acceso debido a intereses privados preponderantes.

"La solicitud de información hecha por los interesados podrá ser rechazada cuando pueda afectar intereses y derechos privados preponderantes, se entenderá que concurre esta circunstancia en los siguientes casos: Cuando se trate de datos personales cuya publicidad pudiera significar una invasión de la privacidad personal. No obstante, la Administración podría entregar estos datos e informaciones si en la petitoria el solicitante logra demostrar que esta información es de interés público y que coadyuvará a la dilucidación de una investigación en curso en manos de algún otro órgano de la administración pública.

Cuando el acceso a la información solicitada pueda afectar el derecho a la propiedad intelectual, en especial derechos de autor de un ciudadano.

Cuando se trate de datos personales, los mismos deben entregarse sólo cuando haya constancia expresa, inequívoca, de que el afectado consiente en la entrega de dichos datos o cuando una ley obliga a su publicación".

9. Cuestiones concernientes al artículo 11:**(a) ¿Qué derecho de recurso tiene a su alcance el importador o cualquiera otra persona?**

En relación con la determinación del valor en aduana, las reclamaciones y recursos contra las decisiones de las autoridades aduaneras siguen el procedimiento contemplado en la legislación

nacional, tomando en cuenta lo que establece el artículo 11 del Acuerdo "derecho de recurso sin penalización". En este sentido, la constitución de la República establece:

- 1) Recursos en Sede Administrativa: a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso Jerárquico;
- 2) Recursos en Sede Jurisdiccional: a) Recurso Contencioso Tributario y Recurso Contencioso Administrativo;
- 3) Asimismo, se establecen medidas cautelares que buscan suspender los efectos del acto administrativo. (Amparo Tributario) y medidas precautorias, medidas que se conocen durante la audiencia de Amparo o procedimiento Constitucional.

(b) ¿Cómo se le debe informar de su derecho a interponer otro recurso?

El derecho a interponer recurso se informa siempre que se notifica un Acto Administrativo o Judicial.

10. Comunicación de información, de conformidad con lo estipulado en el artículo 12, sobre la publicación de:

(a) (i) las leyes nacionales pertinentes;

Se publican en la Gaceta Oficial y son obligatorias un (1) día después de su publicación. También se publican en el portal institucional y medios de comunicaciones masivas.

(ii) los reglamentos relativos a la aplicación del Acuerdo;

Establecido mediante Decreto Presidencial y se publican en la Gaceta Oficial. También en el Portal institucional y medios de comunicaciones masivas.

(iii) las decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general relativas al Acuerdo;

El Poder Judicial se encarga de publicar en su página oficial todas las decisiones de los tribunales y notificación vial Alguacil.

(iv) la legislación general o específica a que se haga referencia en los reglamentos de ejecución o aplicación.

Portal institucional y medios de comunicaciones masivas.

(b) ¿Se prevé la publicación de ulteriores reglamentos? ¿Qué asuntos abarcarían?

No.

11. Cuestiones concernientes al artículo 13:

(a) ¿Cómo se da cumplimiento en la respectiva legislación a la obligación estipulada en el artículo 13 (última frase)?

La legislación local prevé, en el artículo 30 del Decreto 36-11 -Reglamento de Valoración Aduanera- la posibilidad de retirar las mercancías bajo garantía, cuando en el curso de la determinación del valor en aduana, resultase necesario demorar la determinación definitiva de ese valor.

(b) ¿Se han estipulado explicaciones adicionales?

En el portal institucional se establecen las políticas y procedimientos. Además, existe un protocolo de ejecución y de cancelación de fianzas.

12. Cuestiones concernientes al artículo 16:

- (a) ¿Figura en la legislación nacional correspondiente una disposición que obligue a las autoridades aduaneras a dar una explicación escrita del método según el cual se ha determinado el valor en aduana?**

Esta disposición queda recogida en el Párrafo I del artículo 6, Decreto 36-11, que indica:

"Previa solicitud por escrito, el importador tendrá derecho a que se le dé una explicación escrita del método utilizado para determinar el valor en aduana de sus mercancías".

- (b) ¿Existe algún otro reglamento referente a la obligación a que se hace referencia en la pregunta anterior?**

No.

13. ¿Cómo se han incorporado las Notas Interpretativas del Acuerdo?

Según lo establecido en artículo 14: "Las notas que figuran en el Anexo I del presente Acuerdo forman parte integrantes de este, y lo artículos del Acuerdo deben interpretarse y aplicarse juntamente con sus respectivas notas. Los Anexos II y III forman asimismo parte integrante del presente Acuerdo.

En este sentido, la República Dominicana, al ratificar el Acuerdo, lo hizo también para sus notas. Asimismo, en el artículo 2 del Decreto 36-11 Reglamento para la Valoración Aduanera conforme al Acuerdo del Valor del GATT del 1994", se recoge que: "Para la aplicación de la Valoración Aduanera, la República Dominicana se regirá por: (i) lo dispuesto en el texto del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII, del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio", que en lo adelante denominará Acuerdo del Valor del GATT del 1994 o Acuerdo de Valoración de la OMC...".

14. ¿Cómo se han aplicado las disposiciones de la decisión sobre el trato a los intereses en el valor en aduana de las mercancías importadas?

El Capítulo IV del Decreto 36-11 – Reglamento de Valoración Aduanera- prevé los elementos que no se consideraran parte del valor en aduanas, entre ellos:

Artículo 15. "Los intereses devengados, en virtud de un acuerdo de financiamiento concertado por el comprador y relativo a la compra de las mercancías importadas, no se considerarán parte del valor en aduana siempre que: a) se distingan del precio realmente pagado o por pagar; b) el acuerdo de financiamiento se haya acordado por escrito; y c) que el tipo de intereses no exceda del nivel aplicado al tipo de transacciones en el país y en el momento en que se haya facilitado la financiación".

Párrafo I: "Lo anterior será aplicable incluso en los casos en que sea el vendedor u otra persona natural o jurídica quien facilite la financiación. Asimismo, si fuere procedente, dichos requisitos se aplicarán en los casos en los que las mercancías se valoren por un método distinto al del valor de transacción".

15. En el caso de los países que aplican el párrafo 2 de la Decisión sobre el valor de los soportes informáticos con software para equipos de proceso de datos ¿Cómo se han aplicado las disposiciones de este párrafo?

La República Dominicana aplica la disposición del párrafo 2 de la Decisión 4.1. Para esto el valor del software tiene que distinguirse del valor del soporte.
